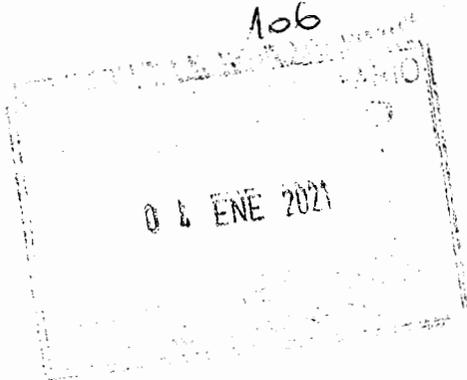




Concejo Municipal
de Rosario



Palacio Vasallo
PUESTA EN VALOR 2016

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

**ORDENANZA
(N° 10.146)**

Concejo Municipal

Las Comisiones de Obras Públicas y de Gobierno han considerado el proyecto de Ordenanza de los Exptes. N° 245.440-P-2018 C.M. y N° 254.271-P-2020 C.M. presentados por la Concejala María Fernanda Gigliani y el Concejel Rodrigo López Molina respectivamente, los cuales expresan:

"Visto: La falta de regulación precisa sobre el exceso de luminosidad de la cartelería destinada a publicidad en nuestra ciudad, y las molestias manifestadas por muchos ciudadanos que circulan en sus automóviles a raíz de ese exceso de luminosidad, y

Considerando: Que desde hace algunos años se han incorporado a la cartelería publicitaria de nuestra ciudad, diversos sistemas lumínicos de pantallas de gran tamaño a través de los cuales se exponen diversas campañas publicitarias destinadas al público transeúnte.

Que con el paso del tiempo y el avance tecnológico no solamente ha aumentado la cantidad de estas pantallas, sino también su tecnología, permitiendo sobre las mismas realizar ajustes tolerables para las personas y el medio ambiente.

Que en cuadras plenamente iluminadas por cartelería LED, los excesos de luminosidad por el reflejo de la publicidad genera peligrosidad para el tránsito por pérdida de concentración a raíz del deslumbramiento que la potencia concentrada de la cartelería en cuestión ocasiona, y la necesidad de asegurar que su colocación no afecte el normal descanso de los vecinos donde se encuentran colocadas.

Que adicionalmente hemos visto diversos estudios a través de los cuales se concluye que el ahorro de energía con instalación de luces LED y los carteles publicitarios que usan dicho sistema lumínico producen un exceso de luz nocturna que afecta el sueño y altera la fauna.

Que la llamada polución lumínica nocturna presenta consumos menores de energía, pero sin control, efectos indeseados en la salud humana y en la salud animal, con la consiguiente preocupación de que el brillo total nocturno terrestre avanza con mayor intensidad al 1,8% anual.

Que el responsable del laboratorio de luminotécnica del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, Eduardo Yasan, explicó que esto se debe a la eficiencia de la tecnología LED, la cual llega a iluminar 150 lúmenes por cada vatio consumido mientras que una lámpara tradicional apenas da 20 lúmenes por

vatio consumido. Ciertamente es que el reemplazo reduce el consumo, pero aumenta la luminosidad con su consecuente contaminación.

Que otros especialistas, como la Dra. Mirta Averbuch de la Fundación Favalaro, se encuentran estudiando los efectos de la iluminación LED sobre la salud de las personas (LED de alumbrado, publicidad, tablets y televisores), encontrando a priori alteración en la producción de melatonina, la hormona que prepara el cuerpo para el proceso de sueño.

Que en la actualidad nuestro municipio encuentra la regulación de los sistemas de publicidad mediante la Ordenanza 8324/2008 que regula toda la publicidad dentro del ejido urbano de la ciudad de Rosario. Esta normativa vigente no contiene disposiciones especiales respecto a las pantallas LED o de composición similar en particular.

Que el Decreto 947/2010 reglamenta la Ordenanza 8324/2008 en particular sobre las llamadas "pantallas electrónicas" destinadas a publicidad. Dicha reglamentación únicamente profundiza la necesidad de presentar plano por duplicado suscripto por profesionales habilitados, con memoria descriptiva de la pantalla y características técnicas a fin de comprobar que la misma no cause encandilamiento o molestias (art. 5), y cuando "puedan afectar la atención en la circulación vehicular será necesario previamente el informe favorable de la Dirección General de Tránsito y/o de la Dirección de Ingeniería de Tránsito y/o de las dependencias municipales competentes ante la solicitud en particular" (art. 6).

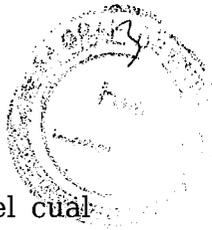
Que esta normativa reglamentaria presenta condiciones de cumplimiento excepcional sujeto a lo que solicite la Dirección de Habilitaciones, asimismo no contiene parámetros técnicos específicos sobre la luminosidad, las distancias y demás características específicas que requieren de normas concretas y objetivas a favor del administrado, es un permiso sujeto a lo que dice el técnico que firma el plano y a ojo de la Dirección de Habilitaciones, un ejemplo propio de esto se encuentra en el art. 8 del decreto mencionado que dispone: "En el supuesto de constatarse mediante informes fundados de los órganos municipales competentes, que la pantalla electrónica genera inconvenientes en el tránsito y/o seguridad vial y/o vecinos, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá solicitar su adecuación de modo tal que cesen las molestias y/o inconvenientes y/o dictar la revocación del permiso otorgado, ordenando el retiro inmediato del elemento publicitario fundado en esas circunstancias".

Que nos parece lógico que el permiso otorgado sea dentro de un marco técnico que respete la convivencia de la cartelería con el entorno, y el administrado tenga a su disposición un conjunto de normas objetivas que eviten la discrecionalidad administrativa que pueda suceder por parte del Departamento Ejecutivo Municipal, generando condiciones equitativas y paritarias para la colocación de cartelería de este tipo.

Que el presente proyecto toma en consideración como antecedente el expediente 245.440-P-2018 de la Concejala María Fernanda Gigliani e incorpora su texto en la parte pertinente a la modificación del artículo 41 tipo 8 de la Ordenanza 8324/2008".

Es por lo expuesto que estas Comisiones elevan para su aprobación el siguiente proyecto de:

O R D E N A N Z A



Artículo 1°.- Modifícase el artículo 6 de la Ordenanza N° 8324/2008, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Art. 6°.- EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS. Se extinguirán los permisos otorgados:

1. Por cumplimiento del plazo.
2. Por baja solicitada por el titular del mismo.
3. Por revocación fundada en razones de seguridad o salubridad o incumplimiento de los parámetros establecidos por esta ordenanza.
4. Por caducidad automática, que operara cuando:
 - a) El E.P. y/o soporte no reúna las condiciones necesarias para su funcionalidad por falta de mantenimiento u otras causas y no se instrumenten las medidas de reparación en tiempo y forma.
 - b) Se adeudaren los tributos pertinentes, según las condiciones y modalidades que establezcan las normas fiscales.
 - c) En los casos que se requiera en forma obligatoria seguro de responsabilidad civil, cuando el mismo hubiere perdido su vigencia. Extinguido el permiso, inmediatamente se debe cumplir lo dispuesto en el artículo 36".

Art. 2°.- Modifícase el artículo 11 de la Ordenanza N° 8324/2008, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 11° TIPIFICACION DE LOS ELEMENTOS PUBLICITARIOS.

La actividad publicitaria se podrá realizar exclusivamente a través de algunos de los siguientes medios y soportes:

- Tipo 1: Adosados a la piel de los edificios:
 - a. Sin voladizo sobre la vía pública.
 - b. Con voladizo sobre la vía pública (marquesinas y perpendiculares a la línea de edificación)
 - b-1. Marquesinas.
 - b-2. Perpendiculares a la línea de edificación.
- Tipo 2: Autoportantes:
 - a. Sobre terrazas y/o techos de propiedad privada.
 - b. Sobre terrenos de propiedad privada.
- Tipo 3: Carteleros para contener afiches: Elemento físico construido con materiales consistentes y duraderos, de figura regular. Dotado de marco y destinado a la sucesiva colocación de afiches o adhesivos normalmente de contenido variable en el tiempo. Puede contar con iluminación propia.
 - a. Sobre vallados de obras privadas en construcción.
 - b. Como cerramiento de terrenos baldíos.
 - c. Autoportantes (Como 2.a y 2.b).
 - d. Como protección de propiedades abandonadas e. Adosados (como 1 .a.).
- Tipo 4: Publicidad móvil: Comprende los mensajes publicitarios materializados sobre un vehículo, estacionado o en marcha, ya sean pintados o rotulados sobre el mismo, siempre que no obstruyan la visión del conductor y se respete lo dispuesto en el Código de Tránsito y normativa específica. En el caso de la publicidad móvil, realizada en vehículos afectados al servicio público se deberá contar con la autorización de la autoridad de aplicación.

• Tipo 5: Afiches o adhesivos: Soporte publicitario en el que el mensaje se materializa mediante cualquier sistema de producción gráfica sobre papel, cartulina, cartón u otras materias de escasa consistencia y de corta duración y que requiere un elemento físico de apoyo para su exposición.

• Tipo 6: Volantes o muestras: Comprende los mensajes publicitarios materializados sobre hojas impresas, folletos o similares; asimismo comprende los objetos o muestras de productos ofrecidos en forma gratuita.

• Tipo 7: Pintados o rotulados: Soporte publicitario en el cual el mensaje se materializa mediante el pintado o rotulado sobre superficies aptas para ello, que se constituyen en el elemento físico de apoyo para su exposición.

a. Sobre la piel de los edificios.

b. Sobre cristales.

c. Sobre aberturas no vidriadas.

d. Sobre toldos.

e. Sobre mesas, sillas, sombrillas, etc..

• Tipo 8: Proyecciones: Soportes publicitarios en los cuales el mensaje se materializa mediante la proyección o la ejecución de grafismos o dibujos, fijos o animados, cualquiera fuere el dispositivo con el cual se proyecta (proyector, retroproyector, rayo laser, etc.) realizados sobre cualquier medio (carteles, señalizaciones, pantallas, muros, de plasma, LED, rótulos electrónicos y/o similares, aire, etc.).

• Tipo 9: Publicidad Transitoria:

9-a: Publicidad transitoria en eventos especiales: publicidad que se realice en actividades esporádicas tales como jornadas, congresos, festivales, exposiciones, etc, por un lapso de tiempo no mayor a 30 (treinta) días corridos.

9-b: Publicidad transitoria de inmobiliarias: todo E.P. de venta y/o alquiler de inmuebles realizados por inmobiliarias, cuya superficie no supere los 2 m² (dos metros cuadrados).

9-c: Publicidad de campañas políticas: Aquella que se realice los treinta (30) días previos a las elecciones municipales.

• Tipo 10: Publicidad en mobiliario urbano: La publicidad efectuada en quioscos de revistas ubicados en la vía pública, cabinas y refugios para usuarios del transporte público de pasajeros y demás componentes del mobiliario urbano que constituya una ocupación diferencial del dominio público, se regirá por las condiciones establecidas en el respectivo pliego licitatorio y/o el acto administrativo que se haya dictado con anterioridad a la presente que autorice dicha ocupación diferencial, vencido el plazo de explotación fijado en el pliego licitatorio y/o el acto administrativo precedentemente citado, la publicidad que se efectúe en este mobiliario urbano, deberá sujetarse al pago de los tributos que correspondiere de acuerdo a lo dispuesto por este código”.

Art. 3°.- Incorpórase el artículo 26 bis a la Ordenanza N° 8324/2008, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 26° bis.- Respecto a los E.P. de Tipo 8 deberán respetar las siguientes limitaciones:

1. La iluminación directa con LED estará delimitada en su brillo, por lo que deberá contar con sistema de regulación automático del brillo cuando sea utilizado en horas nocturnas (<50 luz en exterior) y diurnas. Las pantallas LED regularán su brillo

medio (fondo blanco) a un máximo de 400 candelas por metro cuadrado por cada color (cd/m²).

Asimismo la intensidad luminosa se ajustará como mínimo a los siguientes parámetros:

- Superficie luminosa menor de 0,5 m², luminancia máxima: 1.000 cd/ m²;
- Superficie luminosa mayor de 0,5 m² menor de 2 m², luminancia máxima: 800 cd/ m²;
- Superficie luminosa mayor de 2 m² menor de 10 m², luminancia máxima: 600 cd/ m²;
- Superficie luminosa mayor de 10 m², luminancia máxima: 400 cd/m².

2. Para la regulación y apagado las pantallas LED deberán contar obligatoriamente con interruptores astronómicos o aparatos equivalentes.

3. No se admitirá en estos dispositivos el uso de energía producida por equipos autónomos de combustión interna. Deberán emplear dispositivos de ahorro energético.

4. La normalización del nivel de blanco a un 70%, nunca mayor.

5. La orientación de la luz debe ser siempre descendente con el efecto de evitar y reducir la contaminación lumínica.

6. Las presentaciones deben prescindir de secuencias rápidas en el cambio de imagen que contengan blanco puro.

7. El E.P. deberá encontrarse respecto a edificios residenciales a más de quince (15) metros de los huecos de las ventanas si las luces son rectas, y a más de doce (12) metros si las luces son oblicuas.

8. Excepcionalmente el Departamento Ejecutivo Municipal podrá establecer excepciones a los valores máximos de luminancias y los horarios de funcionamiento, con la finalidad de crear focos y escenas encendidas en los que se pueda intensificar la instalación de soportes publicitarios luminosos y la concentración de elementos de información”.

Art. 4°.- Modifícase el artículo 41 de la Ordenanza N° 8324/2008, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 41°.- Tipo 1. Adosados a la piel de los edificios:

- Solo se permite su colocación sobre fachadas y muros, de tratarse de muros medianeros y si el E.P. debiese materializar mediante estructura soporte fijada a la medianera, se deberá observar lo establecido en el Código Civil y Comercial con respecto a medianería y ocupación del espacio aéreo.
- No está permitido instalarlos sobre barandas, columnas, calados, aberturas, pérgolas, escaleras, toldos, bajo o alto relieves o cualquier elemento y/o tratamiento arquitectónico relevante que presenten las fachadas.
- Si el frente no está materializado, no se pueden montar sobre postes u otra estructura que lo soporte al suelo.
- No pueden superar los límites del edificio en el que se adosen.
- En inmuebles con balcones en su fachada, podrán ser colocados debajo de los mismos, siempre que queden a una altura superior a la establecida en el artículo siguiente.
- Los E.P. con iluminación deberán estar colocados, respecto del inmueble lindero, con la separación necesaria de manera tal que la iluminación no afecte a los ocupantes de aquel y/o al inmueble mismo.

1-a. Adosados a la piel de los edificios. Sin voladizo sobre la vía pública:

- La saliente máxima total permitida nunca podrá superar los 25 cm. (veinticinco centímetros). Si la saliente o espesor fuese mayor se considera con voladizo.
- Los E.P. que sean luminosos o iluminados o posean volumen solo pueden colocarse a una altura superior a los 2,50 m. (dos metros cincuenta centímetros).
- Podrán ir embutidos en la parte superior de los vanos de fachada, no pudiendo en estos casos superar el 20% (veinte por ciento) de la superficie del vano ni sobresalir de la línea de edificación o fachada medidos sobre el nivel de acera.

1-b. Adosados a la piel de los edificios. Con voladizo sobre la vía pública:

Las siguientes condiciones corresponden tanto para las marquesinas como para los perpendiculares a la línea de edificación.

- Deben colocarse a una altura superior a los 2,50 m. (dos metros cincuenta centímetros) medidos sobre el nivel de acera.
- La altura máxima del E.P. no podrá ser superior a los dos metros (2m). Cuando por su altura el E.P. afecte a otro propietario del terreno y/o inmueble sobre el que se adosen, deberán contar con su autorización expresa.

1-b-1. Adosados a la piel de los edificios. Con voladizo sobre la vía pública.

Marquesinas:

El alto máximo de la marquesina no podrá superar los 1 m. (un metro).

- Deben ser cerradas por la parte superior e inferior.
- Deben estar ubicadas a una distancia no inferior a 0,25 m (cero veinticinco metro) del eje del predio lindero.
- La saliente deberá tener un máximo de un (1) metro.
- Se aplicará en las Zonas 2, 3, y 7.
- En todo lo que no sea específicamente normado por la presente, se deben ajustar a lo dispuesto por el Reglamento de Edificación.

Exceptuase de las disposiciones del presente artículo las marquesinas publicitarias pertenecientes a salas de teatros, museos y cines, las que deberán ajustarse a lo dispuesto por el Reglamento de Edificación.

1-b-2. Adosados a la piel de los edificios. Con voladizo sobre la vía pública.

Perpendiculares a la línea de edificación:

- En edificios de varios pisos de una misma empresa industrial, comercial y/o de servicios se permite un único E.P. vertical que recorra el total de su altura, siempre que la saliente máxima total permitida -incluidas las mensuales- no sea superior a 1,50 m y no se vean afectadas cuestiones de seguridad para las personas o bienes, y que no diste a menos de 0,50 metros del cordón de la vereda.
- Esta modalidad tendrá una vigencia de cinco (5) años, luego de ese lapso deberán ser removidas.
- La saliente máxima total permitida -incluidas las ménsulas- variará de acuerdo a las zonas donde se ubiquen:

Zona 2 nunca podrá ser superior a los 3 m. (tres metros) ni superar el 50% (cincuenta por ciento) del ancho de la acera.

Zona 3 nunca podrá ser superior a los 4 m. (cuatro metros) ni superar el 50% (cincuenta por ciento) del ancho de la acera.

Zona 7 podrán llegar hasta 0,50 m antes del cordón de la acera, siempre que no supere los 4m (cuatro metros).

Tipo 2. Autoportantes:

- No pueden superar los límites de las terrazas, techo o terrenos sobre los que se instalen ni avanzar fuera de la línea de edificación.

• Deberán contar con la autorización expresa del propietario del terreno y/o inmueble afectado.

• Ninguna parte del E.P. (incluidos soportes, tensores, etc.) puede estar a menos de 1m. (un metro) de los límites del predio donde se instalen.

Tipo 2 a. Autoportantes. Sobre terrazas o techos de propiedad privada:

• Deben estar montados sobre estructuras tipo atril no conformadas por una columna única.

• La altura máxima total -incluido el soporte- no puede superar los 3 m. (tres metros).

Cuando la terraza y/o techo se ubique superando los 3 m de altura, el cartel podrá tener un aumento de 0,50 m más de altura por cada 1m que se incremente la altura de la terraza y/o techo, siempre que la altura del E.P. no supere los 6 m (seis metros).

• No pueden colocarse o estar sujetos a volúmenes existentes sobre la terraza o techo (por ejemplo tanques de agua, conductos de ventilación, etc.).

Tipo 2 b. Autoportantes. Sobre terrenos de propiedad privada:

• Pueden ir montados sobre una sola columna o sobre estructuras metálicas tipo atril.

• La altura máxima total -incluido el soporte- no podrá superar, en ningún caso, los 25 m. (veinticinco metros) para las mono columnas y los 14 m. (catorce metros) para las estructuras metálicas tipo atril, ningún elemento del E.P. y sus autopartes estará a una distancia menor de 2 metros de las paredes linderas .

• Cuando se coloquen en terrenos de propiedad privada, en los que no se desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, deberán colocarse cada E.P. a una distancia mínima de 100 m entre uno y otro.

• El ancho máximo total permitido del E.P. no podrá ser mayor a ocho metros (8m). Este ancho máximo podrá incrementarse hasta quince metros (15m) para los E.P. que se coloquen sobre Av. Circunvalación, sus colectoras y avenidas de accesos desde la Av. Circunvalación a los límites del municipio.

Tipo 3. Carteleras para contener afiches:

• Deben contener el nombre, número de teléfono y dirección de la empresa publicitaria.

• Pueden contener iluminación, en estos casos los artefactos deben respetar las indicaciones establecidas en el artículo 27°.

3-a. Carteleras para contener afiches. Sobre vallados de obras:

• En cuanto a la altura y forma de colocación, deberán ajustarse a las exigencias del Reglamento de Edificación, modificándose el artículo 4° 1. 1. 2 del mismo que quedara redactado del siguiente modo: "Construcción de la valla provisoria al frente de las obras: Se deberán usar tablas de madera cepillada, sin separación, placas lisas de metal u otro material similar conformado especialmente para este fin y pintadas de color amarillo, las que podrán utilizarse para la colocación de E.P. y siempre que a juicio de la Dirección General de Obras Particulares, a excepción de los laterales, satisfaga la necesidad perseguida. En cualquier lugar de la valla podrán colocarse puertas o ventanas, las que en ningún caso, abrirán hacia afuera. A efecto de visualizar el interior de la obra se colocará una ventana y una puerta como mínimo.

Cuando dicha valla no deje el paso libre de 1 m. de ancho con la línea del cordón o la línea de los árboles, si hubiere, se ejecutará una pasarela de 0,90 m de ancho con

una baranda exterior de defensa pintada de negro y amarillo a franjas inclinadas y con luz roja durante la noche en el ángulo exterior que enfrenta al tránsito de vehículos".

Se pueden colocar desde el nivel de vereda.

- En caso de estar colocadas en serie, todos los elementos que la compongan deben tener las mismas características técnicas y sus medidas deben conformar una línea uniforme de terminación, salvo en calles con pendiente pronunciada, en los que se deben escalonar conforme la pendiente.
- No pueden colocarse dos o más pafios de carteleras superpuestas. Finalizada la obra el vallado debe retirarse en su totalidad.

3-b. Carteleras para contener afiches. Como cerramiento de terrenos baldíos:

- Todo el frente de terreno debe ser vallado con elementos de iguales características técnicas y constructivas e iguales en altura, conformando una unidad.
- No pueden colocarse dos o más patios de carteleras superpuestas.

3-c. Carteleras para contener afiches.

Autoportantes (Como tipo 2a y 2b):

- Deben ajustarse a lo indicado para el tipo 2a y 2b y a las especificaciones por zona.

3-d. Carteleras para contener afiches. Como protección de propiedades abandonadas:

- Solo se permiten en los casos que el Departamento Ejecutivo Municipal autoriza su instalación.
- Deben respetar idénticas características técnicas que los tipificados para cerramiento de terrenos baldíos (Tipo 3 b).

Tipo 3-e. Carteleras para contener afiches. Adosados sobre la piel de los edificios (Como tipo 1a):

- Deben colocarse sobre muros lisos y no sobre fachadas. En lo demás deberán ajustarse a lo indicado para este tipo de E. P. y a las especificaciones por zona.

Tipo 4. Publicidad móvil:

- Se podrá difundir publicidad sonora o música, en las modalidades, formas, zonas, y horarios según se reglamente en la presente ordenanza.
- Se deben respetar las normas sobre circulación y/o tránsito, especialmente en lo que refiere a velocidades máximas y mínimas, prohibición de circulación según el tipo de vehículo, reglas de estacionamiento, etc.

Tipo 5. Afiches o adhesivos:

- Solo pueden colocarse en:

1. carteleras destinadas al efecto, reglamentariamente instaladas.
2. vidrieras de locales industriales, comerciales o de servicios permitiéndose este uso solo a los titulares de la habilitación del establecimiento. En este caso no pueden ocupar más del 30% (treinta por ciento) de la superficie de la vidriera y no deben impedir la visibilidad hacia el interior del local.

Tipo 6. Volantes o muestras:

- Deben tener la leyenda "no arrojar en la vía pública" de forma bien visible.

Tipo 7. Pintados o rotulados.

7-a. Sobre la piel de los edificios:

- Solo pueden pintarse sobre muros lisos, no pudiendo colocarse sobre ningún otro elemento arquitectónico, respetando las especificaciones por zona.

7-b. Pintados o rotulados sobre cristales:

- Para la identificación del nombre de los locales comerciales, industriales y de servicios, no podrán ocupar, más del 30 % (treinta por ciento) de la superficie del cristal sobre el que se pinten. Este porcentaje podrá incrementarse hasta un 50%, cuando se tratará de la colocación de vinilo micro perforado o transparente impresos.
- Deben estar colocados de forma tal que no impidan la visibilidad hacia el interior del local.
- No pueden ser colocados sobre vitraux.

7-c. Pintados o rotulados.

Sobre aberturas no vidriadas:

- Deben respetar las especificaciones por zona.

7-d y e. Pintados o rotulados. Sobre toldos, mesas, sillas, sombrillas, etc.:

- No pueden ser volumétricos ni poseer iluminación.
- Pueden estar pintados sobre las cenefas y laterales de los toldos.

Tipo 8: Proyecciones.

- No se deberá producir molestias a peatones, al tránsito ni a ocupantes de inmuebles con ruidos, vibraciones, encandilamiento ni otros efectos provocados por la luz.
- Los medios sobre los cuales se realizara la proyección (por ejemplo, pantallas), deberán ser colocados de forma reglamentaria y deberán estar expresamente autorizados por el Departamento Ejecutivo Municipal.
- Las pantallas no podrán incorporar elementos que produzcan molestias de cualquier naturaleza (ruidos y/o vibraciones).
- Las pantallas LED deberán utilizar luminarias no contaminantes.
- No podrán producir efectos discordantes en el entorno.
- Acompañar estudio o informe suscrito por profesional idóneo en la materia al momento de solicitar la habilitación donde se acompañen planos de la obra civil en legal forma, declaración jurada suscripta por profesional actuante donde indique intensidad lumínica, altura y dirección, interferencia de visibilidad de las pantallas desde los carriles vehiculares y de los recorridos peatonales con la cartelería y señalización pública.
- Para su habilitación deberán contar con un informe previo de la Dirección de Ingeniería de Tránsito a los fines de evaluar el impacto del elemento en cuestión sobre su entorno, peatones y tránsito.

Tipo 9. Publicidad transitoria:

9-a. En eventos especiales:

- Se tipificarán por similitud dentro del tipo que más se adapte, siendo de aplicación las especificaciones que rijan para dicho tipo.
- Deben ser retirados inmediatamente de finalizado el evento.
- Si permanecieren colocados por un lapso de tiempo mayor a 30 (treinta) días corridos, se considera publicidad permanente, debiendo sujetarse a las disposiciones que rigen la misma.

9-b. De inmobiliarias:

- En esta categoría quedan comprendidos los E.P. destinados a ser colocados en el inmueble destinado a la venta y/o alquiler, únicamente como tipo 1 a. (adosados a la piel de los edificios sin voladizo sobre la vía pública) y que tuvieren una superficie menor a 2 m² (dos metros cuadrados).

• Deben permanecer colocados solo durante el periodo en el que el inmueble se encuentra afectado a la venta y/o alquiler; finalizado dicho destino, deben retirarse inmediatamente.

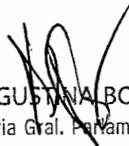
• Si no cumplieren con las condiciones indicadas en los ítems precedentes, se considera publicidad permanente debiendo sujetarse a las disposiciones que rigen la misma.

9-c. Las agencias y/o empresas publicitarias, deberán ceder gratuitamente, treinta (30) días previos a la fecha de elecciones municipales primarias y generales el 25% de los elementos publicitarios (EP), con que cuentan cada una de ellas, para ser utilizado por cada una de las listas oficializadas en el Colegio Electoral. Los EP se adjudicarán en forma igualitaria entre las mismas y será establecido en la reglamentación vigente, con participación de los representantes de las listas”.

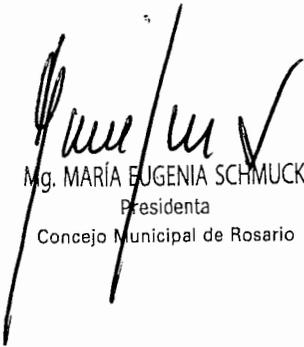
Art. 5°.- Establézcase un plazo de doce (12) meses a contar desde la promulgación de la presente ordenanza, para que los titulares del permiso de publicidad y/o titulares del establecimiento industrial, comercial o de servicio donde se hubieren colocado los E.P. del Tipo 11, adecuen su habilitación a los requisitos y condiciones establecidos por esta ordenanza, igual plazo se establece para las pantallas LED ya instaladas para que se adecuen a las disposiciones de la presente. Vencido el plazo regirá la presente ordenanza de pleno derecho.

Art. 6°.- Comuníquese a la Intendencia con sus considerandos, publíquese y agréguese al D.M..

Sala de Sesiones, 17 de Diciembre de 2020.-


Lic. AGUSTINA BOUZA
Secretaria Gral. Parlamentaria
Concejo Municipal de Rosario



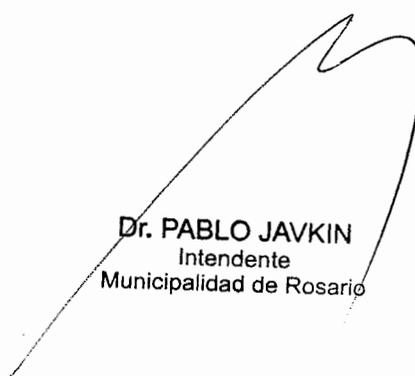

Mg. MARÍA EUGENIA SCHMUCK
Presidenta
Concejo Municipal de Rosario

//sario, 15 de enero de 2021.-

Cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial Municipal Electrónico y dese a la Dirección General de Gobierno.



DEBORA S. MARZIONI
Subsecretaria de
Gestión Ciudadana
Municipalidad de Rosario



Dr. PABLO JAVKIN
Intendente
Municipalidad de Rosario